PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	INVERSIONES FLORES BRICEÑO S.A.S.
ACCIONADO	INGENIERIA EN SISTEMA DE BOMBEO ISB S.A.S. AQUASTORE COLOMBIA S.A.S. COLCIVIL S.A.
RADICADO	009-2018-00081

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante, frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso no llevar a cabo la audiencia fijada para el 25 de marzo de 2020 y ejecutoriada dicha decisión proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Hechos relevantes. La sociedad Inversiones Flórez Briceño S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra el consorcio tanques Quibdó 2014 conformado por Ingeniería en Sistema de Bombeo IBS S.A.S., Aquastore Colombia S.A.S. y Colcivil S.A.; dando lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo el 22 de marzo de 2017.

Orden de pago que fue notificada a todas las sociedades ejecutadas. Las ejecutadas se pronunciaron oportunamente promoviendo excepciones de mérito que permitieron, una vez surtido el traslado a la parte demandante, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del código General del Proceso. Sin embargo, en auto del 14 de septiembre de 2020, se dispuso no llevar a cabo la audiencia prevista para dar paso, una vez ejecutoriada dicha decisión, proferir sentencia anticipada. Decisión que fue recurrida por la parte ejecutante.

Del recurso formulado. El demandante inconforme con la decisión de proferir sentencia anticipada, solicita se reponga el auto de la diada 14 de septiembre de 2020; para en su lugar continuar con el trámite del proceso y así brindar a las partes la oportunidad de participar de las etapas que se surten en la audiencia, principalmente de la conciliación, y ante la posibilidad de realizarse virtualmente de una manera más expedida.

CONSIDERACIONES

De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. De tal suerte, que el recurso, como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, resulta ser el medio técnico y legal, por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De la sentencia anticipada. El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

*"…**En cualquier estado del proceso**, el juez **deberá dictar** **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (*negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma recién citada, y sin necesidad de entrar en un análisis profundo sobre el tema, se tiene que, del estudio al asunto, contrastados los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas, y el material probatorio allegado; se configura y encuentra una causal que permite anticipar la decisión de fondo, es decir, proferir sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, el deber y no facultad del juez, de emitir sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, esta Agencia judicial toma la decisión de no agotar las etapas del proceso en aquella audiencia, y comunica la decisión para no sorprender a los extremos del litigio ante la fijación de audiencia que precedía. Recuérdese que esta clase de sentencia busca la economía y celeridad procesal cuando se avizora por el juez, una causal de las establecidas en la norma citada, artículo 278 *ibídem.*

Adicional, la fase de conciliación no está prevista para el proceso ejecutivo, y la facilidad que brinda la tecnología para desarrollar la audiencia de manera virtual, no son argumentos que enseñen el yerro o equivoco de esta agencia judicial en la decisión tomada de anticipar la sentencia por encontrar una causal para ello, y que surge ante la formulación de excepciones de fondo en tal sentido por la parte ejecutada. En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ L.M.